

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 27/2018  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de diciembre de 2018

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja que presentó QV1 como víctima de violación a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	Procuraduría
Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa y/o Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional de Culiacán, Sinaloa	Agencia Primera del Ministerio Público
Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa	Agencia Tercera del Ministerio Público
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial en Culiacán, Sinaloa	Agencia Especializada en Delitos Comerciales
Dirección de Averiguaciones Previas	Dirección
Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa	Juzgado Penal
Sala de Circuito Penal Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa	Sala de Circuito Penal
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa	Juzgado Primero de Distrito
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa	Juzgado Segundo de Distrito
Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa	Juzgado Civil

## I. HECHOS

5. El día 31 de marzo de 2015, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

6. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 29 de enero de 2009, presentó denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de fraude y amenazas en contra de C1 y quien resulte responsable, la cual le correspondió conocer de dicha denuncia a la Agencia Primera del Ministerio Público de la entonces Procuraduría.

7. De igual manera, refirió que solicitó se realizaran diversas diligencias, señalando que la Agencia Primera del Ministerio Público no procedió a dar trámite a la indagatoria y sin agotar mayor diligencia, resolvió la reserva de la investigación.

8. Asimismo, señaló que con fecha 18 de febrero de 2012, solicitó por escrito a la Agencia Primera del Ministerio Público que se reabriera la Averiguación Previa

1 y procediera al desahogo de diligencias pendientes. En el mismo escrito, denunció nuevos hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad de declaración ante autoridad, imputación de hechos falsos, delitos de abogados y litigantes y asociación delictuosa.

**9.** Del mismo modo, comunicó que, posteriormente, la Averiguación Previa 1 fue remitida por la Agencia Primera del Ministerio Público a la Dirección para que continuara con la integración de la investigación, agregando que por ese motivo solicitó audiencia al entonces Procurador de Justicia y al Director de Averiguaciones Previas, quienes le confirmaron que tenían a su cargo la Averiguación Previa 1, y además, lo conminaron para que compareciera ante esa misma Dirección por una denuncia que C1, a quien él había denunciado en la Averiguación Previa 1, presentó en su contra, por los delitos de fraude procesal, falsificación de documentos y uso indebido de los mismos, iniciándose la Averiguación Previa 2, por lo que posteriormente, QV1 presentó su declaración ministerial por escrito.

**10.** En relación a la Averiguación Previa 2, señaló que ante la negativa de desahogar las pruebas ofrecidas por su parte, presentó la demanda de Amparo 1, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito, mismo que le concedió el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la Dirección resolviera la Averiguación Previa 2, en la que se resolvió el ejercicio de la acción penal sin detenido por el delito de fraude procesal, solicitando al Juzgado Penal de Primera Instancia en turno que obsequiara orden de aprehensión en contra de QV1, emitiendo auto denegatorio de la orden de aprehensión por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito, resolución esta última que fue confirmada por la Sala de Circuito Penal.

**11.** De igual manera, manifestó que en razón de que la Averiguación Previa 1 se encontraba guardada de forma injustificada por parte de la Dirección, presentó la demanda de Amparo 2, de la que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se resolviera la Averiguación Previa 1, razón por la cual la Dirección la remitió a la Agencia Primera del Ministerio Público, misma que resolvió el no ejercicio de la acción penal por los delitos de fraude y amenazas, el cual fue dictaminado improcedente por la Subprocuraduría Regional Zona Centro, en razón de que no se habían practicado todas las diligencias, en consecuencia, ordenó a la Agencia del Ministerio Público practicar diligencias y posteriormente emitir una resolución.

**12.** Lo anterior, fue notificado a QV1 y se le requirió para que se apersonara ante la Agencia Primera del Ministerio Público, para que aclarara los hechos denunciados, por lo que el día 5 de mayo de 2014, presentó escrito señalando los elementos descriptivos de los tipos penales de fraude y amenazas y ampliando la denuncia por los delitos de falsedad de declaraciones ante

autoridad, imputación de hechos falsos, asociación delictuosa, así como delitos de abogados y litigantes.

**13.** En la Averiguación Previa 1, se propuso el no ejercicio de la acción penal con fechas 25 de mayo y 2 de noviembre de 2013, 23 de febrero de 2015, 1 de febrero de 2016 y 11 de octubre de 2017, las cuales fueron dictaminadas como improcedentes por el superior jerárquico, en razón de que dichas propuestas se habían realizado sin haber agotado la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Además, en la Averiguación Previa 1 se registraron periodos prolongados de inactividad.

## **II. EVIDENCIAS**

**14.** Escrito de queja de fecha 31 de marzo de 2015, presentado por QV1, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la entonces Procuraduría.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 22 de abril de 2015, por el que se solicitó información a AR3 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el día 29 de abril de 2015, mediante el cual AR3 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

**16.1.** Que el día 29 de enero de 2009, QV1 presentó denuncia o querrela por escrito dirigido al entonces Procurador General de Justicia, por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de fraude y amenazas, el primero en perjuicio de su patrimonio económico y el segundo en perjuicio de la paz y seguridad personal.

**16.2.** En esa misma fecha, por instrucciones del Director de Averiguaciones Previas, la denuncia fue turnada a la Agencia Primera del Ministerio Público, a cargo de SP1, para que iniciara la averiguación previa correspondiente y practicara las diligencias necesarias para su integración.

**16.3.** Con fecha 4 de marzo de 2018 la denuncia fue ratificada y se acordó el inicio de la Averiguación Previa 1.

**16.4.** Mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 4 de marzo de 2009, la Agencia Primera del Ministerio Público solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que designara peritos expertos en la materia para realizar estudio psicológico y se determinara el estado de salud mental afectivo y estado de zozobra e inquietud de QV1.

**16.5.** Dictamen psicológico folio \*\*\*\*, de fecha 16 de abril de 2009.

**16.6.** Con fecha 12 de octubre de 2010, AR1 dictó propuesta de reserva por falta de datos, girando oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro a efecto de que dictaminara sobre la propuesta de reserva.

**16.7.** Con fecha 21 de octubre de 2010, SP5, mediante oficio número \*\*\*\*, dictaminó procedente la reserva de la investigación, señalando en el cuerpo del oficio que: *“...han sido practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias que han resultado necesarias y que se han desprendido de las mismas actuaciones, sin que hasta el momento existan elementos de prueba algunos suficientes para fincar responsabilidad penal a quien resulte responsable, no pudiéndose atribuir los presentes hechos a persona física determinada, haciéndose imposible la consignación ante los tribunales competentes”*.

**16.8.** Escrito de fecha 18 de febrero de 2012, en el que QV1 solicitó a la Agencia del Ministerio Público reabrir la Averiguación Previa 1, ampliándola en contra de C2 y solicitando se desahogaran diversas diligencias.

**16.9.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 9 de marzo de 2012, dirigido a SP4, mediante el cual AR2 informa que la Averiguación Previa 1 se reabriría para continuar con su integración, debido a que se allegaron nuevos datos.

**16.10.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de marzo de 2012, mediante el cual se cita a C1 en calidad de indiciado para que se presentara ante la Agencia Primera del Ministerio Público acompañado de su abogado particular, apercibido que de no comparecer se haría uso de la fuerza pública.

**16.11.** Constancias relativas al Amparo 2, en el que el Juez Segundo de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal a QV1 a efecto de que la Agencia del Ministerio Público resolviera la Averiguación Previa 1.

**16.12.** Mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de mayo de 2013, AR2 dictó propuesta de no ejercicio de la acción penal por no acreditarse los delitos de fraude y amenazas a favor de C1 y C2.

**16.13.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 5 de agosto de 2013, a través del cual el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas remitió

dictamen a AR2, en el que determinó improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1, con base en el siguiente razonamiento: *“...en virtud de que no se encuentra agotada en su totalidad, toda vez que de las constancias que integran la presente averiguación previa se advierte que en la integración de la indagatoria en estudio, faltan practicarse entre otras, las diligencias siguientes: a).- constituirse en las instalaciones del Juzgado Cuarto del Ramo Civil de esta ciudad de Culiacán, a efecto de dar fe, inspección y descripción ministerial del Expediente 1 radicado en dicho juzgado en el cual aparece como actor QV1; b).- solicitar copia certificada del Expediente 1 radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Civil de esta ciudad de Culiacán y agregarlas al cuerpo de esta indagatoria; c).- citar al ofendido QV1, a efecto de que proporcione los domicilios de testigo a C3 y C4 a fin de citarlos para recepcionarles declaraciones, o bien, para requerirlo para que los presente voluntariamente a la Agencia Social con el propósito antes mencionado; d).- citar y declarar en calidad de indiciado a C1; e).- citar y declarar en calidad de inculpado a C2”.*

**16.14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de agosto de 2013, por medio del cual AR4 solicitó al Juez Civil copia certificada del Expediente 1.

**16.15.** En fecha 2 de noviembre de 2013, AR2 dictó propuesta de no ejercicio de la acción penal por no acreditarse los delitos de fraude y amenazas a favor de C1 y C2.

**16.16.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de noviembre de 2013, a través del cual SP5 remitió dictamen a AR2, en el que determina improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1, con base en el siguiente razonamiento: *“...es de advertirse que es IMPROCEDENTE la propuesta planteada toda vez que el representante social que propone la presente resolución que se estudia, no ha concluido con la integración de las investigaciones correspondientes, por lo que se sugiere: a).- Ampliar declaración ministerial a QV1, para que aclare y precise la razón de su dicho en cuanto a la promoción de fecha 18 de febrero del año 2012, en cuyo contenido refiere la existencia de los delitos de Amenazas y Fraude, además de Falsedad ante Autoridad, Delitos de Abogados y Litigantes, Imputación de Hechos Falsos y los que resulten; b).- Una vez desahogado lo anterior, en su caso, practíquense las diligencias que se desprendan de la misma; c).- Una vez concluidas las investigaciones y desahogadas todas las diligencias, téngase a bien emitirse la resolución que conforme a derecho corresponda, debiendo ser ésta, debidamente fundada y motivada, además de procurar dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de*

*este Estado, así mismo emitir el razonamiento de manera separada por cada delito denunciado por QV1”.*

**16.17.** Escrito presentado por QV1 ante la Agencia Primera del Ministerio Público el día 5 de mayo de 2014, en el que precisó los hechos de su denuncia en contra de C1 por los delitos de fraude, falsedad de declaraciones ante autoridad, imputación de hechos falsos, asociación delictuosa y los que resulten, el cual fue ratificado con fecha 8 de mayo de 2014.

**16.18.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de junio de 2014, a través del cual AR4 citó a C1 para la práctica de una diligencia del orden penal, consistente en recepcionarle su declaración en calidad de indiciado, mismo que no pudo ser notificado.

**16.19.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual AR4 citó a C1 para la práctica de una diligencia del orden penal, consistente en recepcionarle su declaración en calidad de indiciado, el cual no pudo ser notificado.

**16.20.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de junio de 2014, en el que AR4 solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que designara peritos en grafoscopía, a efecto de que emitieran el dictamen correspondiente.

**16.21.** Oficio número \*\*\*\*. de fecha 25 de junio de 2014, a través del cual AR4 solicitó al Juez Civil, permitiera el acceso a peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para efecto de que realizaran una prueba de grafoscopía sobre firmas que aparecen en el Expediente 1.

**16.22.** Escrito presentado por QV1 ante la Agencia Primera del Ministerio Público, el día 6 de agosto de 2014, en el que solicitó ampliar la pericial ordenada en grafoscopía a documentoscopía, mismo que fue ratificado el día 6 de agosto del mismo año.

**16.23.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de agosto de 2014, en el que AR4 solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que designara peritos en documentoscopía, a efecto de que emitieran el dictamen correspondiente.

**16.24.** Escrito presentado por QV1 ante la Agencia Primera del Ministerio Público, el día 29 de septiembre de 2014, en el que solicitó se girara oficio al Juzgado Penal, a efecto de que se sirviera remitir copias certificadas de la Causa Penal 1 por el delito de fraude procesal en

contra de QV1, con motivo de la consignación parcial de la Averiguación Previa 2; se girara oficio a la Sala de Circuito Penal, a efecto de que remitiera copias certificadas de la resolución de confirmación de negativa a emitir orden de aprehensión en contra de QV1 en el Toca de Apelación 1; y, solicitó se girara oficio a la Agencia Especializada en Delitos Comerciales, con el objeto de que remitieran copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa 2.

**16.25.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual AR4 solicitó a la Agencia Especializada en Delitos Comerciales, que le remitiera copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

**16.26.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual AR4 solicitó a la Sala de Circuito Penal que le remitiera copias certificadas del Toca de Apelación 1.

**16.27.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual AR4 solicitó al Juzgado Penal que remitiera copias certificadas de la Causa Penal 1.

**16.28.** Declaración testimonial de C3, rendida ante SP3.

**16.29.** Declaración testimonial de C4, rendida ante SP3.

**16.30.** Análisis de firmas, especialidad grafoscopía, emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a través del Departamento de Criminalística, de fecha 11 de agosto de 2014.

**16.31.** Análisis de documentos, especialidad documentoscopía, emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a través del Departamento de Criminalística, de fecha 15 de agosto de 2014.

**16.32.** Declaración ministerial de C1 en calidad de indiciado, rendida ante AR4 el 18 de noviembre de 2014.

**16.33.** Declaración ministerial de C1 presentada por escrito ante la Agencia Primera del Ministerio Público con fecha 15 de diciembre de 2014, ratificada en esa misma fecha.

**16.34.** Comparecencia de QV1 y C1 del día 15 de diciembre de 2014, ante la Agencia Primera del Ministerio Público, con la finalidad de llegar a un convenio, en la que no fue posible llegar a una conciliación.

**16.35.** Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal, remitió a AR4 copias certificadas de la Causa Penal 1.

**16.36.** Con fecha 20 de febrero de 2015, AR3 resolvió la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción a favor de quien resulte responsable, de C1 y C2 por los delitos de fraude, falsedad ante autoridad judicial, delitos de abogados y litigantes, asociación delictuosa y amenazas, girando oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha, dirigido a SP5, a efecto de informar sobre lo resuelto por en la Averiguación Previa 1.

**16.37.** Con fecha 23 de febrero de 2015, AR3 resolvió el no ejercicio de la acción penal a favor de C1.

**16.38.** Comparecencia de fecha 11 de marzo de 2015, ante AR4, en la que se notificó a QV1 la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción.

**16.39.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 10 de abril de 2015, a través del cual SP5 remitió dictamen a AR3, en el que determinó improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1, con base en el siguiente razonamiento: *"...es IMPROCEDENTE, toda vez que el representante social consultante omite dar cumplimiento al dictamen de improcedencia de fecha 05 de agosto de 2013, así como también prescinde analizar de manera eficiente el contenido de las promociones de fecha 18 de febrero del 2015 y 05 de mayo del 2014, que hace llegar el promovente QV1, por lo que el agente consultante deberá: A).- Citar por los conductos legales establecidos en la norma penal vigente para este Estado, al C2, con el fin de recepcionarle declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputan, conforme al escrito de promoción de fecha 18 de febrero del 2012, signado por el denunciante QV1; B).- Se practiquen todas y cuantas diligencias se desprendan de la anterior, hasta lograr la culminación de la investigación a su cargo; C.- Se tenga a bien analizar el contenido del escrito que firma el denunciante QV1, de fecha 05 de mayo de 2014, en cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, la acusación en contra del indiciado C1, por el delito de Asociación Delictuosa, establecida en el artículo 253 del Código Penal en vigor para esta Entidad Federativa, mismo ilícito que el agente del ministerio público que emite la propuesta que se analiza, omite su razonamiento; D).- Que una vez concluida la práctica y desahogo de diligencias, tenga a bien emitir la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo fundar y motivar de manera substancial su determinación, tomando en cuenta lo antes sugerido y dando cabal cumplimiento con el*

*contenido del artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa”.*

**17.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 22 de enero de 2016, por el que se solicitó información a AR3 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el día 2 de febrero de 2016, mediante el cual AR3 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

**18.1.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 27 de abril de 2015, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro revocó la resolución de fecha 20 de febrero de 2015, en la que AR3 resolvió la extinción de la pretensión punitiva por prescripción dentro de la Averiguación Previa 1, y ordenó que se continuara con la práctica de las diligencias y en su oportunidad se resolviera conforme a derecho.

**18.2.** Escrito presentado por QV1 ante la Agencia Primera del Ministerio Público, el día 13 de mayo de 2015, en el que señaló el domicilio donde podía ser citado C2, con el objeto de que fuera llamado a declarar.

**18.3.** Declaración testimonial de C5 rendida el día 12 de junio de 2015 ante AR4.

**18.4.** Declaración ministerial de C2 en calidad de indiciado, rendida ante AR4 el 23 de septiembre de 2015.

**18.5.** Declaración ministerial de C2, presentada por escrito ante la Agencia Primera del Ministerio Público, con fecha 23 de diciembre de 2014.

**18.6.** Con fecha 1 de febrero de 2016, AR3 resolvió el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, lo cual fue informado al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro mediante oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 23 de abril de 2018, por el que se solicitó información a AR5 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el día 2 de mayo de 2018, mediante el cual AR5 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

**20.1.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 9 de agosto de 2016, a través del cual la Encargada de los Departamentos de Control de Procesos y

Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR5 en el que se declaró improcedente la consulta planteada, *“... toda vez que no se encuentra agotada, ya que se advierten diligencias a practicar mencionando de manera enunciativa más no limitativa la siguiente: A).- Se anexen a la indagatoria copias certificadas de la Investigación 3 , “...Aunado a lo anterior, también es de advertirse que no valoro debidamente las pruebas...”, “...Debido a lo anterior, deberá analizar debidamente cada una de las constancias con que se cuentan en la referida averiguación previa imponiéndose de su contenido y al advertirse el hecho de que no resultan diligencias a practicar, tenga a bien emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, valorando y desvalorando pruebas, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables, como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa”.*

**20.2.** Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2017, en el que AR6 acordó girar oficio al Agente Segundo del Ministerio Público, con la finalidad de que remitiera copias certificadas de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa 3.

**20.3.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de marzo de 2017, mediante el cual AR6 solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa 3.

**20.4.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de junio de 2017, por medio del cual la Agente Segunda del Ministerio Público remitió a AR5, copias certificadas de la Averiguación Previa 3, mismas que fueron solicitadas por AR6.

**20.5.** Con fecha 11 de octubre de 2017, AR5 resolvió el no ejercicio de la acción penal a favor de C1 y C2, lo cual fue informado al Vicefiscal Regional de Justicia Zona Centro, mediante oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha.

**20.6.** Constancias relativas a la admisión del Amparo 3, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito, así como la solicitud de informes previo y justificado.

**20.7.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 2 de abril de 2018, a través del cual la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR5 en el que determinó improcedente la consulta planteada *“...al no haber dado cabal cumplimiento a dictamen emitido mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 09 de agosto de 2016 (visible en foja 2007), se afirma lo anterior toda vez que su propuesta no está debidamente analizada, fundada y motivada, ya que en primer término no se cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al Ministerio*

*Público la facultad exclusiva para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de la Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, de manera que dicha atribución trae inmersa la obligación de la representación social de realizar investigaciones completas y técnicas, dentro del marco normativo que regula sus funciones...”.*

**21.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de septiembre de 2018, por el que se solicitó información a AR5 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el día 25 de septiembre de 2018, mediante el cual AR5 informó lo siguiente:

**22.1.** Con fecha 15 de junio de 2018, AR5 emitió resolución de extinción de la pretensión punitiva por prescripción a favor de C2, en los delitos de amenazas, fraude, falsedad ante autoridad, delitos de abogados defensores y litigantes e imputación de hechos falsos, la cual fue informada al Encargado de la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, mediante oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha.

**22.2.** En esa misma fecha, y en la misma indagatoria, se propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, por los delitos de fraude, falsedad ante autoridad, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa, remitiendo constancias originales al Vicéfiscal Regional Zona Centro, mediante oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha, efecto de que dictaminara sobre dicha propuesta.

**22.3.** Mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 28 de junio de 2018, la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas de la Vicefiscalía Regional Zona Centro, dictaminó procedente el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1, la cual no había sido aún notificada a QV1 por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público.

**23.** Cabe señalar que AR5 no acompañó copia autenticada de las constancias a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

- **Respecto a la Averiguación Previa 1**

**24.** El día 29 de enero de 2009, QV1 presentó denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de fraude y amenazas en contra de C1 y quien resulte responsable, que por turno correspondió conocer a la Agencia

Primera del Ministerio Público de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado.

25. Con fecha 12 de octubre de 2010, AR1 dictó propuesta de reserva por falta de datos, girando oficio número \*\*\*\* de esa misma fecha, dirigido al Sub Procurador Regional de Justicia Zona Centro a efecto de que dictaminara sobre la propuesta de reserva.

26. Con fecha 21 de octubre de 2010, el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas dictaminó procedente la reserva de la investigación, señalando en el cuerpo del oficio que: *“...han sido practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias que han resultado necesarias y que se han desprendido de las mismas actuaciones, sin que hasta el momento existan elementos de prueba algunos suficientes para fincar responsabilidad penal a quien resulte responsable, no pudiéndose atribuir los presentes hechos a persona física determinada, haciéndose imposible la consignación ante los tribunales competentes”*.

27. Con fecha 18 de febrero de 2012, QV1 solicitó a la Agencia Primera del Ministerio Público reabrir la Averiguación Previa 1, ampliándola en contra de C2 y solicitando se desahogaran diversas diligencias, misma que con fecha 9 de marzo de 2012 se reabrió para continuar con su integración.

28. En la Averiguación Previa 1, AR2 propuso el no ejercicio de la acción penal en fechas 25 de mayo y 2 de noviembre de 2013, 23 de febrero de 2015, 1 de febrero de 2016 y 11 de octubre de 2017, las cuales fueron dictaminadas como improcedentes por el superior jerárquico, en razón de que dichas propuestas se habían realizado sin haber agotado la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

29. Con fecha 20 de febrero de 2015 se resolvió la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción a favor de C1 y C2, por los delitos de fraude, falsedad ante autoridad judicial, delitos de abogados y litigantes, asociación delictuosa y amenazas, y el 15 de junio de 2018 se resolvió de nueva cuenta la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción a favor de C2 en los delitos de amenazas, fraude, falsedad ante autoridad, delitos de abogados defensores y litigantes e imputación de hechos falsos.

30. Con fecha 15 de junio de 2018, se propuso de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 1 a favor de C1, la cual fue dictaminada como procedente por la superioridad el día 28 del mismo mes y año.

- **Respecto a la Averiguación Previa 2, Causa Penal 1 y Toca de Apelación 1**

**31.** En el año 2010, C1 presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de QV1 y dos personas más, por la probable comisión del delito de asociación delictuosa, falsificación y uso indebido de documentos.

**32.** De la denuncia conoció la Agencia Especializada en Delitos Comerciales, iniciándose la Averiguación Previa 2, remitiéndola en prosecución con fecha 9 de julio de 2011 para que se continuara con su integración en la Dirección.

**33.** En fecha 27 de agosto de 2012, se resolvió el ejercicio de la acción penal por la probable comisión del delito de fraude procesal, consignando parcialmente las constancias que integran la Averiguación Previa 2 ante el Juzgado Penal en turno, solicitando el representante social se obsequiara orden de aprehensión en contra de QV1.

**34.** De dicha consignación conoció el Juzgado Penal, quien dentro de la Causa Penal 1, con fecha 26 de octubre de 2012, resolvió negar la orden de aprehensión porque no se acreditó el cuerpo del delito.

**35.** No conforme con el auto aludido, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y comisionado al Juzgado de Origen, interpuso recurso de apelación, por lo que una vez admitido el recurso por el Juzgado Penal, ordenó remitir las constancias relativas a la Sala de Circuito Penal, misma que con fecha 10 de abril de 2013, confirmó el auto denegatorio de orden de aprehensión en contra de QV1 en el Toca de Apelación 1.

- **Respecto a la Averiguación Previa 3**

**36.** Con fecha 15 de mayo de 2013, QV1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en contra de C1 por la probable comisión de los delitos de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, fraude, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa.

**37.** La denuncia fue turnada a la Agencia Tercera del Ministerio Público, iniciándose la Averiguación Previa 3 el día 27 de mayo de 2013.

**38.** En la Averiguación Previa 3, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Tercera con fecha 19 de febrero de 2015 resolvió la extinción de la pretensión punitiva por prescripción de los delitos de fraude, falsedad ante autoridad judicial e imputación de hechos falsos a favor de C1.

**39.** Con fecha 29 de enero de 2014, QV1 presentó ampliación de denuncia en contra de C1, por la probable comisión de los delitos de fraude, falsedad de

declaraciones ante autoridad, imputación de hechos falsos, asociación delictuosa y delitos de abogados y litigantes.

40. Se propuso el no ejercicio de la acción penal en fecha 14 de abril de 2015, señalando el Agente del Ministerio Público que no se acreditaban los elementos que integran el cuerpo del delito de asociación delictuosa, dicha propuesta fue dictaminada como improcedente por el superior jerárquico toda vez que en la propuesta de no ejercicio no existió señalamiento alguno respecto al delito de abogados, defensores y litigantes denunciado por QV1.

41. Con fecha 28 de septiembre de 2015, se resolvió la extinción de la pretensión punitiva por prescripción a favor de C1 por el delito de abogados, defensores y litigantes.

42. El día 28 de septiembre de 2015, el Agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal, señalando que no se acreditaban los elementos que integran el cuerpo del delito de asociación delictuosa, la cual fue dictaminada como procedente por el superior jerárquico, con fecha 5 de octubre de 2015.

43. Con fecha 13 de junio de 2016, se remitió en prosecución la Averiguación Previa 3 a la Agencia Segunda del Ministerio Público, a efecto de que continuara con la substanciación y resoluciones correspondientes.

- **Respecto al Procedimiento seguido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa**

44. El día 31 de marzo de 2015, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, misma que una vez agotado el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos dio origen a la presente Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

45. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a esta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

46. No obstante, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa de investigar, en el ámbito de su competencia, a través de la

institución del Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

**47.** Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**48.** Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público, que en diferentes momentos han tenido a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, violentaron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica, los cuales se analizan a continuación:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**a) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular Integración de la Averiguación Previa.**

**49.** En el caso concreto, se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia de QV1, el cual es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.<sup>1</sup>

**50.** Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, para proteger sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley contra los actos que afecten dichas prerrogativas. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que*

---

<sup>1</sup> Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

**51.** También, el derecho fundamental de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual precisa:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**52.** En ese mismo sentido, el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**53.** A su vez, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo 18 señala:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

**54.** Igualmente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder reconoce en su artículo 4 que las víctimas del delito serán tratadas con respeto. Asimismo, tendrán derecho a al acceso a la justicia y a la reparación del daño conforme a la legislación interna. Al respecto señala lo siguiente:

*“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

**55.** Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra

vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad esta última correspondiente al Ministerio Público como representante de la sociedad.

56. Acorde con lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Decima época*

*Registro: 2015591*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo I, Noviembre de 2017*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXIII/2010*

*Página: 151*

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.*

*Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales<sup>2</sup>.*

*Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.*

---

<sup>2</sup> Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.

*Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.*

**57.** En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema tradicional, situándonos en la averiguación previa, etapa procedimental a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de que una vez agotadas todas las diligencias ministeriales no se cuente con elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

**58.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

**59.** De igual manera, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos del orden común, auxiliándose de los elementos policiacos que estarán bajo su conducción y mando.

**60.** Asimismo, es preciso citar la tesis sustentada por el Máximo Tribunal en Pleno, misma que reza de la siguiente manera:

*Época: Novena Época*

*Registro: 163168*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXIII/2010*

*Página: 25*

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA,**

**EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.<sup>3</sup>*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.*

**61.** Esta importante función de investigación y persecución de los delitos asignada constitucionalmente al Ministerio Público, constituye una obligación fundamental que debe asumirse con responsabilidad, bajo los principios que rigen el funcionamiento de dicha institución, con la finalidad de que se lleve a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, que permita la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

**62.** Por otra parte, conforme al artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que inició la Averiguación Previa 1 y que es aplicable a la actuación de las autoridades

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*

encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

**63.** Igualmente, el artículo 4 de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que la función del Ministerio Público debe regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**64.** De manera que, para una debida integración de la investigación ministerial, es de suma importancia que el Ministerio Público cumpla con el principio de eficiencia, el cual de conformidad con el artículo 5, inciso d) de la misma Ley Orgánica, debe entenderse como *“la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución”*.

**65.** De manera similar, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1, y aplicable al caso concreto, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa. Situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con la Averiguación Previa 1.

**66.** Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, al señalar que:

*“... una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*<sup>4</sup>

**67.** En contraste con lo anterior, de las evidencias que se analizan en la presente Recomendación, se advierte que el día 29 de enero de 2009, QV1

---

<sup>4</sup> Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

presentó denuncia o querrela en contra de C1, por hechos que pudieran ser constitutivos de los ilícitos de fraude y amenazas, misma que fue turnada en esa misma fecha a la Agencia Primera del Ministerio Público a cargo de SP1, dicha denuncia fue ratificada por QV1 con fecha 4 de marzo del mismo año, iniciándose ese mismo día la Averiguación Previa 1.

**68.** En el acuerdo de inicio de fecha 4 de marzo de 2009, SP2 acordó: "...practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los presentes hechos...". Además, acordó girar oficio al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que realizaran estudio psicológico y determinaran el estado de salud mental de QV1, así como "cítese por los medios legales acostumbrados a todas y cuantas personales resulte cita en el transcurso de la presente indagatoria penal, de igual forma cítese al indiciado de referencia para efecto de recepcionarle su declaración ministerial en relación a los hechos que se imputan en su contra".

**69.** Sin embargo, una vez iniciada la Averiguación Previa 1, solamente se practicó una diligencia consistente en el dictamen psicológico realizado a QV1 por el Departamento de Criminalística y Servicios Periciales, en especialidad de psicología, de fecha 16 de abril de 2009.

**70.** Asimismo, es de advertirse que el Ministerio Público realizó una investigación deficiente al omitir dar cumplimiento al acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, puesto que en ningún momento realizó diligencia alguna con la finalidad de citar a C1 en calidad de indiciado a efecto de recepcionarle su declaración ministerial.

**71.** En contraste con lo anterior, con fecha 12 de octubre de 2010, AR1, quien fue nombrada Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público el 29 de abril de ese mismo año, propuso la reserva del expediente por falta de datos, conforme a la fracción III, del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, disposición que señala:

*"Reserva del Expediente por Falta de Datos, cuando agotadas las diligencias factibles de llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa, no resulten datos para seguir investigando".*

**72.** Como lo señala la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, la reserva del expediente por falta de datos se puede proponer una vez que estén agotadas las diligencias que se puedan llevar a cabo para esclarecer los hechos y que una vez realizadas no resulten datos para continuar con la investigación.

**73.** Sin embargo, en el caso concreto, se propuso la reserva del expediente sin que se haya citado a declarar a C1, lo cual se había ordenado en el acuerdo de inicio, y era una diligencia factible de llevarse a cabo para esclarecer los hechos.

**74.** Ahora bien, dicha propuesta de reserva fue remitida por AR1, al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, a efecto de que el Área de Averiguaciones Previas dictaminara lo que legalmente procediera, por lo que mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 21 de octubre de 2010, SP5 dictaminó procedente la consulta planteada, señalando lo que se transcribe a continuación: *“...es de advertirse que como lo señala el Agente consultante que hasta el momento han sido practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias que han resultado necesarias y que se han desprendido de las mismas actuaciones...”*, lo cual por supuesto era incorrecto, toda vez que como se ha señalado, había diligencias pendientes de desahogar, lo cual pasó inadvertido por el dictaminador.

**75.** De ahí que, es evidente la irregularidad en que incurrió AR1; la primera, no solo en omitir realizar las diligencias necesarias para integrar una investigación eficiente, sino que además, propuso la reserva del expediente por falta de datos sin haber agotado las diligencias ministeriales. En lo que respecta a SP5, se advirtió que emitió la autorización de la reserva bajo el razonamiento de que habían sido practicadas y desahogadas todas las diligencias necesarias, cuando evidentemente no se había agotado la práctica de diligencias mínimas necesarias para esclarecer los hechos.

**76.** En virtud de la reserva del expediente, QV1 solicitó la reapertura del mismo y amplió la denuncia en contra de C2 por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de amenazas, fraude, falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, delitos de abogados y litigantes e imputación de hechos falsos. Además, solicitó se practicaran y desahogaran diversas diligencias, entre ellas se recibiera declaraciones testimoniales de C3 y C4, así como solicitar copias certificadas del Expediente 1 del índice del Juzgado Civil.

**77.** Por lo anterior, AR2, quien en esa fecha ya fungía como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, informó mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 9 de marzo de 2012, dirigido a SP4, que la Averiguación Previa 1 se reabriría para continuar con su integración, debido a que se allegaron nuevos datos. Sin embargo, después de reabrir la Averiguación Previa 1, la única diligencia que se registró fue el escrito presentado por QV1 al que se hizo referencia en el párrafo anterior, que si bien es cierto, consta en las evidencias que se giró un citatorio a C1, también lo es que no se realizó ninguna diligencia encaminada a que compareciera a efecto de recepcionarle la declaración ministerial.

**78.** No obstante lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2013, AR2 dictó propuesta de no ejercicio de la acción penal por no acreditarse los delitos de fraude y amenazas a favor de C1 y C2.

**79.** La propuesta de no ejercicio de la acción penal fue dictaminada improcedente por lo siguiente: *“...es de advertirse que es improcedente, la propuesta planteada, en virtud de que no se encuentra agotada en su totalidad, toda vez que de las constancias que integran la presente averiguación previa se advierte que en la integración de la indagatoria en estudio, faltan practicarse entre otras, las diligencias siguientes: a).- constituirse en las instalaciones del Juzgado Cuarto del Ramo Civil de esta ciudad de Culiacán, a efecto de dar fe, inspección y descripción ministerial del Expediente 1 radicado en dicho juzgado en el cual aparece como actor QV1; b).- solicitar copia certificada del Expediente 1 radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Civil de esta ciudad de Culiacán y agregarlas al cuerpo de esta indagatoria; c).- citar al ofendido QV1, a efecto de que proporcione los domicilios de testigo a C3 y C4 a fin de citarlos para recepcionarles declaraciones, o bien, para requerirlo para que los presente voluntariamente a la Agencia Social con el propósito antes mencionado; d).- citar y declarar en calidad de indiciado a C1; e).- citar y declarar en calidad de inculpado a C2.*

**80.** En ese sentido, es evidente la irregularidad en la que incurrió AR2, porque omitió la práctica de las diligencias que se solicitaron por QV1 en su escrito de fecha 18 de febrero de 2012, así como las diligencias necesarias para que compareciera C1 ante el Agente del Ministerio Público a efecto de recepcionarle su declaración ministerial, a pesar de lo anterior, se propuso el no ejercicio de la acción penal.

**81.** Luego, aun cuando en dicho dictamen se señaló que faltaban practicarse diligencias, con fecha 2 de noviembre de 2013, AR2 volvió a proponer el no ejercicio de la acción penal, a pesar de que todavía no se habían desahogado las diligencias señaladas consistentes en citar al ofendido QV1, a efecto de que proporcione los domicilios de C3 y C4 a fin de citarlos para recepcionarles declaraciones, o bien, para requerirlo para que los presente voluntariamente a la Agencia Social con el propósito antes mencionado; citar y declarar en calidad de indiciado a C y citar y declarar en calidad de inculpado a C2.

**82.** Por consiguiente, la propuesta planteada por AR2 fue dictaminada improcedente, en base al razonamiento que se transcribe a continuación: *“...es de advertirse que es IMPROCEDENTE la propuesta planteada toda vez que el representante social que propone la presente resolución que se estudia, no ha concluido con la integración de las investigaciones correspondientes, por lo que se sugiere: a).- Ampliar declaración ministerial a QV1, para que aclare y precise la razón de su dicho en cuanto a la promoción de fecha 18 de febrero del año 2012, en cuyo contenido refiere la existencia de los delitos de Amenazas y*

*Fraude, además de Falsedad ante Autoridad, Delitos de Abogados y Litigantes, Imputación de Hechos Falsos y los que resulten; b).- Una vez desahogado lo anterior, en su caso, practíquense las diligencias que se desprendan de la misma; c).- Una vez concluidas las investigaciones y desahogadas todas las diligencias, téngase a bien emitirse la resolución que conforme a derecho corresponda, debiendo ser ésta, debidamente fundada y motivada, además de procurar dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de este Estado, así mismo emitir el razonamiento de manera separada por cada delito denunciado por QV1”.*

**83.** Una vez que se volvió a dictaminar improcedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal, se practicaron las siguientes diligencias:

- QV1 presentó escrito el día 5 de mayo de 2014, en el que precisó los hechos de su denuncia en contra de C1 por los delitos de fraude, falsedad de declaraciones ante autoridad, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa y los que resulten, mismo escrito que fue ratificado con fecha 8 de mayo de 2014.
- De igual manera, QV1 presentó escrito el día 29 de septiembre de 2014, en el que solicitó se girara oficio al Juzgado Penal, a efecto de que se sirviera remitir copias certificadas de la Causa Penal 1; se girara oficio a la Sala de Circuito Penal, a efecto de que remitiera copias certificadas de la resolución de confirmación de negativa a emitir orden de aprehensión en contra de QV1 en el Toca de Apelación 1 y, solicitó se girara oficio a la Agencia Especializada en Comercio, con el objeto de que remitieran copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa 2.
- Se recepcionó declaración testimonial de C3 y a C4, ambas rendidas ante SP3.
- Análisis de firmas, especialidad grafoscopía, emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a través del Departamento de Criminalística, de fecha 11 de agosto de 2014.
- Análisis de documentos, especialidad documentoscopía, emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a través del Departamento de Criminalística, de fecha 15 de agosto de 2014.
- Se recepcionó declaración ministerial de C1, en calidad de indiciado, rendida ante AR4, el 18 de noviembre de 2014.

- Declaración ministerial de C1, presentada por escrito ante la Agencia del Ministerio Público con fecha 15 de diciembre de 2014, ratificada en esa misma fecha.
- Comparecencia de QV1 y C1 del día 15 de diciembre de 2014, ante la Agencia Primera del Ministerio Público, con la finalidad de llegar a un convenio, en la que no fue posible llegar a una conciliación.
- Se allegaron copias certificadas de la Causa Penal 1 a la Averiguación Previa 1.

**84.** Posteriormente, el día 20 de febrero de 2015, AR3 resolvió la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción a favor de C1 y C2, por los delitos de fraude, falsedad ante autoridad judicial, delitos de abogados y litigantes, asociación delictuosa y amenazas, y giró oficio número \*\*\*\*, de esa misma fecha, al Encargado de la Dirección, a efecto de informarle lo anterior; asimismo, notificó dicha resolución a QV1 con fecha 11 de marzo del mismo año.

**85.** Además, el 23 de febrero de 2015, AR3 resolvió el no ejercicio de la acción penal a favor de C1 por los delitos de imputación de hechos falsos y simulación de pruebas.

**86.** Sin embargo, SP5 mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2015, determinó improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 1 respecto al delito de imputación de hechos falsos y simulación de pruebas, con base en el siguiente razonamiento: *“...es IMPROCEDENTE, toda vez que el representante social consultante omite dar cumplimiento al dictamen de improcedencia de fecha 05 de agosto de 2013, así como también prescinde analizar de manera eficiente el contenido de las promociones de fecha 18 de febrero del 2015 y 05 de mayo del 2014, que hace llegar el promovente QV1, por lo que el agente consultante deberá: A).- Citar por los conductos legales establecidos en la norma penal vigente para este Estado, a C2, con el fin de recepcionarle declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputan, conforme al escrito de promoción de fecha 18 de febrero del 2012, signado por el denunciante QV1; B).- Se practiquen todas y cuantas diligencias se desprendan de la anterior, hasta lograr la culminación de la investigación a su cargo; C.- Se tenga a bien analizar el contenido del escrito que firma el denunciante QV1, de fecha 05 de mayo de 2014, en cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, la acusación en contra del indiciado C1, por el delito de Asociación Delictuosa, establecida en el artículo 253 del Código Penal en vigor para esta Entidad Federativa, mismo ilícito que el agente del ministerio público que emite la propuesta que se analiza, omite su razonamiento; D).- Que una vez concluida la práctica y desahogo de de diligencias, tenga a bien emitir la resolución que conforme a*

*derecho proceda, debiendo fundar y motivar de manera substancial su determinación, tomando en cuenta lo antes sugerido y dando cabal cumplimiento con el contenido del artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa”.*

**87.** Del mismo modo, con fecha 27 de abril de 2015, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro revocó la resolución de fecha 20 de febrero de 2015, en la que AR3 resolvió la extinción de la pretensión punitiva por prescripción dentro de la Averiguación Previa 1, y ordenó que se continuara con la práctica de las diligencias y en su oportunidad se resolviera conforme a derecho.

**88.** Con motivo del dictamen señalado en el párrafo 86, se continuó con la integración de la Averiguación Previa 1, por lo que se practicaron las siguientes diligencias:

- QV1 presentó escrito ante la Agencia Primera del Ministerio Público el día 13 de mayo de 2015, en el que señaló el domicilio donde podía ser citado C2, con el objeto de que fuera llamado a declarar en relación a los hechos que se le imputaron.
- Se recepcionó declaración testimonial de C5, rendida el día 12 de junio de 2015 ante AR4.
- Se recepcionó declaración ministerial de C2, en calidad de indiciado, rendida ante AR4 el 23 de septiembre de 2015.
- Se recibió declaración ministerial de C2 por escrito ante la Agencia Primera del Ministerio Público con fecha 23 de diciembre de 2015.

**89.** Ahora bien, después de practicarse diversas diligencias sugeridas en el dictamen de improcedencia, con fecha 1 de febrero de 2016, AR3 propuso el no ejercicio de la acción penal por considerar que los hechos no son constitutivos de los delitos de amenazas, fraude genérico, delito de abogados defensores y asociación delictuosa, remitiendo las constancias originales de la Averiguación Previa 1 al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente.

**90.** Sin embargo, con fecha 9 de agosto de 2016, la Encargada del Departamento de Control de Procesos y Averiguaciones Previas, remitió dictamen de improcedencia a AR5, quien había asumido el cargo de Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público. En dicho dictamen se señaló que: *“...es de advertirse que es IMPROCEDENTE, la propuesta planteada, toda vez que no se encuentra agotada, ya que se advierten diligencias a practicar mencionando de manera enunciativa más no limitativa: A).- Se anexen a la indagatoria copias certificadas de la averiguación previa 3”.*

**91.** En razón de lo anterior, con fecha 16 de junio de 2017, se allegaron las copias certificadas de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 1, por lo que con fecha 11 de octubre de 2017, AR5 propuso el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 1, a favor de C1 y C2, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de los delitos de amenazas, fraude genérico, imputación de hechos falsos, delitos de abogados defensores y litigantes, falsedad ante autoridad, asociación delictuosa o los que resulten.

**92.** Puesto que no se había dado cumplimiento al dictamen de fecha 9 de agosto de 2016, dicha propuesta fue dictaminada improcedente por la Agente del Ministerio Público encargada del Departamento de Averiguaciones Previas, con fecha 2 de abril de 2018, estableciendo en el dictamen que: *“...Es de advertirse que es IMPROCEDENTE, la propuesta planteada, al no haber dado cabal cumplimiento a dictamen emitido mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 09 de agosto de 2016 (visible a foja 2007)<sup>5</sup>, se afirma lo anterior toda vez que su propuesta no está debidamente analizada, fundada y motivada, ya que en primer término no se cumplen con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al Ministerio Público la facultad exclusiva para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de la Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, de manera que dicha atribución trae inmersa la obligación de la representación social de realizar investigaciones completas y técnicas, dentro del marco normativo que regula sus funciones.”*, así como otros razonamientos que se señalaron en el dictamen.

**93.** Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2018, AR5 emitió resolución de extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción en la comisión de los delitos de amenazas, fraude, falsedad ante autoridad, delitos de abogados defensores y litigantes e imputación de hechos falsos, a favor de C2, lo cual fue informado mediante oficio de esa misma fecha al Encargado de la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional.

**94.** Asimismo, ese mismo día se propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, por la comisión de los delitos de fraude, falsedad ante autoridad, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa, y remitió las constancias originales de la Averiguación Previa 1 al Vicefiscal Zona Centro con la finalidad de que dictaminara dicha propuesta, la cual fue dictaminada procedente mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 28 de junio de 2018.

**95.** Así pues, es de advertirse que esta Comisión Estatal cuenta con las evidencias suficientes para señalar que, desde el inicio de la Averiguación

---

<sup>5</sup> Lo señalado entre comillas forma parte del texto dictamen emitido mediante oficio 1304, de fecha 2 de abril de 2018, y se refiere a fojas de la averiguación previa 1.

Previa 1, en el año 2009, se han registrado diversas irregularidades en la integración de la investigación, debido a que durante la integración de la investigación se omitieron practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, y aún cuando la práctica de diligencias les fue advertida y sugerida en los dictámenes de improcedencia, se insistió en proponer el no ejercicio de la acción penal en distintas ocasiones sin haber agotado las diligencias ministeriales, de ahí que, dicha irregularidad afectó el derecho de QV1 de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

**96.** De lo anterior se concluye que los distintos agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Primera, que en su carácter de auxiliares o titulares han tenido a su cargo la Averiguación Previa 1 desde que esta inició hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, omitieron realizar sus funciones de manera oportuna y adecuada, con lo que impidieron y limitaron el acceso a la justicia de QV1,

**97.** En ese orden de ideas, para esta Comisión Estatal se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no realizaron sus funciones conforme están obligados a actuar, ocasionando con su desempeño una irregular integración de la Averiguación Previa 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

**b) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la Integración de la Averiguación Previa.**

**98.** Ahora bien, para la debida procuración de justicia las funciones que el Ministerio Público está obligado a realizar dentro de una investigación ministerial se deben ejecutar de manera pronta, adecuada, oportuna y eficaz.

**99.** La dilación en la integración de la carpeta de investigación guarda íntima relación con la irregularidad durante su integración, ya que en ambos casos coincide la falta de diligencia en la investigación ministerial por parte del Ministerio Público y sus auxiliares en la procuración de justicia. Aunque se diferencian en que el aspecto medular en la dilación consiste en los periodos prolongados de inactividad injustificada, mientras que, la irregular integración de la carpeta de investigación se caracteriza por acciones u omisiones realizadas de forma deficiente, inadecuada, inoportuna o ineficaz.

**100.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo injustificado y las omisiones en realizar las funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos.

**101.** En el expediente que aquí se resuelve, se advierte que a partir del 4 de marzo de 2009, fecha en que QV1 ratificó la denuncia e inició la Averiguación Previa 1, hasta el día 12 de octubre de 2010, fecha en que AR1 dictó propuesta

de reserva por falta de datos, transcurrió un periodo de 587 días en los que solamente se practicó una diligencia consistente en el dictamen psicológico realizado a QV1 por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, el cual fue remitido mediante oficio número de folio \*\*\*\*, de fecha 16 de abril de 2009.

**102.** Posteriormente, con motivo del escrito de QV1 de fecha 18 de febrero de 2012, se reabrió la Averiguación Previa 1, con fecha 9 de marzo de 2012; sin embargo, una vez reabierta la investigación, solamente se giró el oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de marzo de 2012, mediante el cual se citó a C1 en calidad de indiciado para que se presentara ante la Agencia Primera del Ministerio Público acompañado de su abogado particular, apercibido que de no comparecer se haría uso de la fuerza pública, y con fecha 25 de mayo de 2013, AR2 dictó propuesta de no ejercicio de la acción penal por no acreditarse los delitos de fraude y amenazas a favor de C1 y C2. No obstante que, no se habían practicado más diligencias para que C1 compareciera a realizar su declaración ministerial.

**103.** Por lo tanto, se tiene que con fecha 9 de marzo de 2012, se reabrió la Averiguación Previa 1, y una vez en trámite la investigación, se giró oficio de fecha 17 de marzo de 2012, mediante el cual se citó a C1, luego AR2 propuso el no ejercicio de la acción penal con fecha 25 de mayo de 2013. Es decir, desde la fecha en que se giró el aludido citatorio transcurrieron 434 días para que se registrara una nueva actuación en la Averiguación Previa 1, la cual consistió en la propuesta de no ejercicio de la acción penal, como se señaló en líneas arriba.

**104.** De igual manera, esta Comisión Estatal advierte que en la a Averiguación Previa 1 se registró otro periodo de inactividad a partir del día 23 de septiembre de 2015, fecha en que C2 rindió su declaración ministerial por escrito, hasta el día 1 de febrero de 2016 cuando AR3 propuso el no ejercicio de la acción penal, permaneciendo dicha indagatoria en estado de inactividad por un periodo de 130 días.

**105.** Asimismo, con fecha 9 de agosto de 2016, el Encargado del Departamento de Control de Procesos y Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR5, en el que determinó improcedente la consulta que fuera planteada con fecha 16 de febrero del mismo año, por lo que se acordó continuar con la investigación; sin embargo, no se registró ninguna actuación sino hasta el día 1 de marzo de 2017 cuando AR6 acordó solicitar copias de la Averiguación Previa 3, girando oficio para tal efecto en ese mismo día, las cuales fueron allegadas al expediente el día 13 de junio de 2017, de manera que la Averiguación Previa 3 fue mantenida en estado de inactividad por un periodo de 203 días.

**106.** Ahora bien, la Averiguación Previa 1 inició el día 4 marzo de 2009, y según el informe rendido ante esta Comisión Estatal el día 25 de septiembre de 2018 por AR5, el 15 de junio de 2018 se emitió resolución de extinción de la pretensión punitiva del Estado a favor de C2, por los delitos de amenazas, fraude, falsedad ante autoridad, delitos de abogados defensores y litigantes e imputación de hechos falsos. Asimismo, en esa misma fecha se propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C1 por la comisión de los delitos de fraude, falsedad ante autoridad, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa, misma que fue dictaminada procedente con fecha 28 de junio de 2018; Sin embargo, al momento en que AR5 emitió el informe, dicha resolución no había sido notificada a QV1.

**107.** Por lo tanto, transcurrieron ocho años y cuatro meses desde que se acordó el inicio de la Averiguación Previa 1, hasta la fecha en que se dictaminó procedente el no ejercicio de la acción penal. De igual manera, se registraron largos periodos de inactividad dentro de ese lapso de tiempo. De ahí que, este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos rechaza las acciones y omisiones que se reprochan en esta Recomendación, las cuales evidencian un mal desempeño por parte de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6 lo que propiciando dilación durante la integración de la Averiguación Previa 1, lo que incide en el derecho de QV1 de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

**108.** Omitir realizar las funciones que por ley tienen encomendadas, refleja una clara apatía a dichas funciones y al encargo asumido, ningún servidor público debe actuar así, pues coadyuva a generar un clima de descrédito social hacia las instituciones de justicia en el país, lo que provoca, a su vez, violencia. El estado tiene como uno de sus grandes propósitos, evitar la violencia privada y para lograrlo, crea instituciones de justicia en las que el ciudadano confía su conflicto para que, de manera imparcial, un tercer determine conforme a derecho, lo que procede en tal caso. De no ocurrir así, la violencia logra posicionarse en la mente del colectivo como un mecanismo de autotutela, lo que a nuestro parecer, resulta lamentable y riesgoso, además de ser violatorio al modelo de Estado de Derecho que pretendemos alcanzar como pueblo democrático.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**109.** El artículo 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**110.** En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 1° 4°, párrafo tercero, reproduce lo señalado en el texto constitucional al reafirmar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**111.** Ahora bien, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**112.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Nacional establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.*

**113.** En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

**114.** De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**115.** En términos similares se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo

130 define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

**116.** Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

**117.** En consecuencia, los actos y omisiones que acreditan los hechos violatorios de derechos humanos que en esta vía se reprochan, pudieran acarrear la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, o cualquier otro servidor público que resulte responsable por los hechos que aquí se reprochan.

**118.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

**119.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**120.** A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**121.** En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 precitado, lo cual implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**122.** Se considera, además, que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

**Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

(...)

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

(...).

**123.** Debe destacarse que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso han dejado de observar los servidores públicos de la Fiscalía, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;*

(...)

*X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;*

*(...)*

**124.** Para efectos de reforzar lo anterior, se destaca lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**125.** Igualmente, se violó lo establecido por el artículo 71, fracción I y II de Ley Orgánica antes citada que señala lo siguiente:

*Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:*

*I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.*

*II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.*

*(...).*

**126.** Entonces, resulta evidente que el personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, es directamente responsable de haber dejado de cumplir su obligación de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto, esto es, esclarecer los hechos, y sobre todo, deslindar las responsabilidades correspondientes.

**127.** En ese sentido, queda plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía han realizado acciones y omisiones inexcusables que necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**128.** Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>6</sup>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>6</sup> Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

**129.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**130.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En caso de que la propuesta de no ejercicio de la acción penal, dictaminada procedente en la Averiguación Previa 1, no se haya notificado a QV1, le sea notificada a la brevedad, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes. Asimismo, se remita a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Se inicie y tramite procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, y que hayan propiciado los prolongados periodos de inactividad, así como la irregularidad en la integración de la investigación, acreditadas en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio de los procedimientos respectivos.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación. De igual manera, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**QUINTA.** Se generen mecanismos de prevención y control de la integración de las carpetas de investigación, y en caso de ya existir estas, se refuercen para garantizar su eficacia. Infórmese a esta Comisión Estatal al respecto.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**131.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**132.** Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 27/2018, debiendo remitírsele con

el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**133.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**134.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**135.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**136.** En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**137.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**138.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**139.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

**140.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

**141.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado

de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**142.** Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**143.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**144.** Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**